



INFORME DE ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DEL INFORME DEL CONSEJO DE NAVARRA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

Objeto: Informe de análisis de las propuestas del informe del Consejo de Navarra en relación con el Anteproyecto de Ley Foral reguladora del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

El presente informe pretende analizar las consideraciones y propuestas vertidas en el informe emitido por el Consejo de Navarra (en adelante CN) en relación con el Anteproyecto de Ley Foral reguladora del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias (en adelante ALF).

I. TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Primeramente, hay que señalar que en la página diez del informe se deja constancia de la omisión del informe a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ de evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género que podrá ser aportado antes de su remisión al Parlamento de Navarra. Se procede a subsanar su omisión elaborando el correspondiente informe y evacuando también consulta la Instituto Navarro de Igualdad que emite su informe con fecha 2 de septiembre, incorporándose éste al expediente.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

1º. Exposición de motivos

El CN menciona en su informe que tanto la exposición motivos como la memoria organizativa hacen referencia al Instituto Navarro de Consumo y Arbitraje que recogía el ALF en su Disposición Adicional Única posteriormente suprimida. Así se procede a modificar el texto de la Exposición de Motivos mientras que la referencia contenida en la Memoria Organizativa puede tenerse por no puesta habida cuenta la supresión de la citada Disposición Adicional.

2º. Artículo 54

El CN plantea sus dudas en relación las funciones asignadas en este artículo a personas que no tienen la condición de inspector pero tienen que realizar funciones de vigilancia y control de mercado y valorar la existencia irregularidades, siendo estas funciones propias del personal inspector.

También plantea dudas respecto a la posibilidad de eximir al personal que realice labores de estudio y prospección de mercado de la obligación de identificarse.

A este respecto cabe decir que las labores de estudio y prospección de mercado están contempladas en el artículo 56.1 b) entre las funciones del personal inspector, lo que no significa que al ejercerlas están haciendo uso de su condición de autoridad pública porque se trata de informes y estudios que no dan lugar a actuaciones sancionadoras ni medidas cautelares inmediatas sino que, como dice el artículo 56.1 b), el objeto de estas actuaciones es determinar los bienes y servicios que generan riesgos para el consumidor e incluirlos en las actividades de vigilancia y control de mercado posteriores.

Para mayor claridad sobre el contenido del artículo se ha considerado adecuada la modificación el título del mismo sustituyéndolo por el de “Estudios y prospecciones de mercado” como propuso en su día el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa en su informe de 25 de febrero de 2022.

Al mismo tiempo se elimina el apartado segundo relativo a la posibilidad de no identificación atendiendo a las consideraciones del CN y por coherencia con el contenido de los artículos 55.2 y 56.1 b) del ALF.

3º. Artículo 82.2

En relación con este artículo el informe del Consejo de Navarra plantea dos cuestiones:

La primera acerca de la presunción “iuris et de iure” recogida en el texto del ALF según la cual el pago voluntario que exige la norma para obtener la reducción del 50% implica un reconocimiento de responsabilidad y el desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Según el CN, esta presunción implica un reconocimiento de responsabilidad y culpabilidad, que materialmente conlleva para el administrado su indefensión si pretendiera acudir a los tribunales en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

Tal como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia 232/2021, de 18 de febrero “la renuncia o el desistimiento se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en vía administrativa y no en la judicial”.

La segunda cuestión que plantea el CN se refiere a la mención “sin necesidad de emitir resolución” que según su criterio constituye una imposición que impide materialmente el recurso a los tribunales sustrayendo el control de las decisiones sancionadoras de la Administración.

Atendiendo a lo expuesto por el CN se considera conveniente modificar la redacción del artículo citado eliminando la referencia al reconocimiento de responsabilidad, pero vinculando la reducción de la sanción al pago manteniendo en este caso la presunción de que el mismo implica una renuncia cualquier acción o recurso en vía administrativa. El pago debería poner fin al procedimiento sin más trámite lo que no obsta a la eliminación de la expresión “sin necesidad de emitir resolución”.



El fin de la reducción prevista en este artículo y el modo concreto en que se implementa es simplificar la tramitación del procedimiento que terminaría con el pronto pago sin documentación adicional y sin acto administrativo posterior. Esto no es obstáculo a nuestro juicio para que el sancionado, de conformidad con la jurisprudencia citada, pueda pagar y recurrir seguidamente al contencioso administrativo al entender que el propio acto de pago pone final procedimiento y agota la vía administrativa al haber renunciado al correspondiente recurso. De este modo no puede entenderse que se produzca indefensión de ningún tipo. A título de ejemplo puede tenerse en cuenta el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015 que regula el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que prevé que el pago voluntario además de dar lugar a la reducción de la sanción supone renunciar a las alegaciones, pone fin al procedimiento y a agota la vía administrativa dejando expedita al contencioso administrativa sin necesidad de que la administración dicte una resolución expresa.

La redacción que se propone ahora sería la siguiente:

“1. El órgano competente para resolver el procedimiento aplicará, un porcentaje de reducción del 50% sobre el importe de las sanciones pecuniarias en caso de pago voluntario antes del plazo otorgado en la resolución de inicio del procedimiento.

2. El pago voluntario llevará implícito el desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción e implicará la terminación del procedimiento desde el día en que se realice el pago, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

3. La terminación del procedimiento en el supuesto de pago voluntario no afectará a lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.”

4º. Artículo 85

A juicio del CN la publicidad de las sanciones contemplada en el artículo 85 TRLGDCU plantea dudas de adecuación al orden constitucional pudiendo vulnerar el derecho a la protección de datos contemplado en el artículo 18.4 CE al no prever la disociación de datos personales. A tal efecto cita el artículo 49.7 TRLGDCU que se refiere al libre acceso y publicación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador por infracciones muy graves, así como las que se dicten en aplicación del artículo 21 del Reglamento 2017/2394 (infracciones generalizadas e infracciones generalizadas con dimensión en la UE), señalando que dicha publicación se llevará a cabo tras resolver los aspectos confidenciales de su contenido a que se refiere el artículo 4.1 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, salvo en lo que se refiere el nombre de los infractores.

Por otra parte, señala el CN que la publicidad prevista en el ALF carece de carácter sancionador y no está concebida con parámetros objetivos sino subjetivos. A tal efecto cita el artículo 50 del TRLGDCU que prevé la facultad de la Administración de acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones leves y graves cuando

hayan adquirido firmeza en vía administrativa y concurren determinadas circunstancias objetivas.

Este Servicio de Consumo y Arbitraje considera que no existe vulneración de datos de carácter personal puesto que lo que se publica no es el texto de la resolución sancionadora sino solamente ciertos datos de la misma como son los nombres y apellidos de las personas físicas o la denominación o la razón social de las personas jurídicas responsables, la clase y naturaleza de las infracciones, y la cuantía de las sanciones cuya publicación resultaría lícita al estar prevista en una Ley Foral, en base al título previsto en el artículo 6.1 e) del Reglamento 2016/679 según el cual “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Sin embargo, atendiendo las consideraciones del CN se acepta la calificación de la publicidad de las sanciones como sanción tal y como actualmente figura en el artículo 43 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, y en los artículos 49.7 y 50.2 del TRLGDCU de modo que se pueda acordar por el órgano sancionador dentro del procedimiento como sanción accesoria, con las debidas garantías, siempre que concurren determinadas circunstancias objetivas como riesgo o daño efectivo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios o grave menoscabo de sus intereses económicos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción. Los datos a publicar además de la identidad del infractor y las sanciones impuestas son la índole y naturaleza de las infracciones, así como del producto, actividad o servicio a que se refieren tal y como recoge el texto de la actual Ley Foral 7/2006 para que de este modo los consumidores tengan información sobre los productos o servicios afectados.

Puesto que la nueva redacción propuesta incluye su calificación como sanción accesoria se considera conveniente suprimir el artículo 85 e incluir una nueva letra e) del art. 84 que incluya la publicidad de las sanciones sin discriminar entre infracciones leves, graves o muy graves pudiendo acordarla el órgano competente en función de una serie de circunstancias objetivas ya expuestas, que ha de ponderar y que pueden concurrir en cualquier de los tres tipos de infracciones. Se prevé también que el órgano sancionador determine el medio o medios para llevar a cabo la publicidad de la sanción y el plazo estableciendo un máximo de un año para de este modo dar mayor seguridad jurídica a los sancionados y salvaguardar los principios de necesidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos personales cuando los sancionados sean personas físicas.

La redacción propuesta para la nueva letra e) del artículo 84 es la siguiente:

“e) La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, así como del producto, actividad o servicio a que se refieren, siempre que concorra riesgo o daño efectivo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios o grave menoscabo de sus intereses económicos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.



La publicidad de las sanciones se llevará a cabo por medio del Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra y de la web del Departamento competente en materia de consumo durante el plazo de un año y podrá realizarse también a través de los medios de comunicación social. La resolución sancionadora determinará el medio o medios de publicación. El coste de la publicación, en su caso, podrá ser exigido a la persona sancionada.”

5º Artículo 87

El CN considera que la asignación de responsabilidad solidaria, en este artículo del ALF por *“las actividades de la empresa a quien se presenta en el mercado como representante o que actúa en nombre de otra empresa o hace ostentación pública de ésta condición o actuase como si la tuviera”* contraviene el principio de culpabilidad en el procedimiento sancionador garantizado por el artículo 25 de la Constitución y según el cual es necesario acreditar un mínimo de culpabilidad aún a título de mera negligencia para poder ejercer la potestad punitiva del Estado (SSTC 76/1990 y 164/2005).

A la vista de estas consideraciones el Servicio de Consumo y Arbitraje accede a la completa supresión del artículo citado.

Pamplona a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE CONSUMO Y ARBITRAJE

Firmado por LOPEZ DIOS CESAR
MANUEL - DNI ***9578** el día
02/09/2022 con un certificado

César López Dios

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO COMERCIO Y CONSUMO

EZKUTARI
ARTIEDA
MAITENA - DNI
Firmado digitalmente
por EZKUTARI
ARTIEDA MAITENA -
Fecha: 2022.09.02
14:17:48 +02'00'

Maitena Ezkutari Artieda